



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

SENTENCIA N° 127/25

Santa Fe, 6 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados: "**CORONEL, JOANA MARILIN - LIBRA, JORGE EXEQUIEL s/ INFRACCIÓN LEY 23.737**", **Expte. N° FRO 29870/2019/TO1**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Jorge Exequiel Libra**, argentino, DNI 42.869.836, soltero, instruido, desocupado, hijo de Jorge Darío Libra y de Verónica Susana Benítez, nacido el 21 de noviembre de 2000 en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, domiciliado en calle Pedro Centeno N° 4285 de esta ciudad, actualmente alojado en el Instituto de Detención UI de Coronda; en los que interviene la Fiscal Federal Coadyuvante, Dra. Jimena Caula y el Defensor Público Oficial, Dr. Fernando Sánchez; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones el día 18 de julio de 2019 en virtud de la orden de allanamiento dispuesta por el Dr. Gustavo Martín Urdiales, Juez de 1ra. Instancia de distrito Judicial N° 1 de Santa Fe, en la causa CUIJ 21-08118151-6,



oportunidad en la que Personal de las Tropas de Operaciones Especiales de la Policía de Santa Fe, ingresó a la vivienda sita en Callejón Funes N° 5430 de esta ciudad, con el fin de verificar la presencia de Jorge Exequiel Libra y la existencia de armas de fuego y cartuchería.

Una vez en el lugar, en virtud de haber constatado la presencia de material estupefaciente se convocó a personal de la Brigada Operativa Antinarcóticos I, quienes incautaron desde la habitación nueve (9) envoltorios de nailon negro, un (1) tubo eppendorf -con un total de 386,3 gramos de cocaína- y un (1) teléfono celular. A consecuencia de ello Jorge Exequiel Libra quedó detenido a disposición de la justicia provincial y en relación al secuestro aquí mencionado, se confeccionó el correspondiente sumario en relación al nombrado y a Joana Marilyn Coronel y se elevaron las actuaciones al Juzgado Federal de Santa Fe N° 2.

II.- En sede judicial se agregó el informe técnico del aparato de telefonía celular y el informe técnico del estupefaciente (fs. 44/50 y 51/58), se les recibió declaración indagatoria a Coronel y Libra (fs.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

el procesamiento de los nombrado por la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes, previsto y penado por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, se confirmó la libertad provisional y se ordenó embargo sobre sus bienes (fs. 80/83vto.).

En fecha 6 de julio de 2020 el fiscal federal requirió la elevación a juicio de la por el mismo delito por el que fueran procesados (fs. 97/98), ordenándose la clausura de la instrucción y la remisión a esta sede.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma unipersonal, se citó a las partes a juicio y se proveyeron las pruebas ofrecidas. Que, en relación a Joana Marilina Coronel -respecto la cual se encontraba en trámite la suspensión del proceso a prueba-, se declaró en fecha 23/08/2024 la extinción de la presente y su sobreseimiento por haberse acreditado el cumplimiento de las tareas comunitarias oportunamente dispuestas.

Habiéndose fijado audiencia de debate, se presenta la Fiscal Federal Coadyuvante solicitando se imprima a la causa el trámite de juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente, suscripta



por el imputado asistido por su defensor. Acto seguido, en fecha 23 de septiembre de 2025 se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu del procesado, oportunidad en la que ratifica los términos del acuerdo y el suscripto acepta el trámite solicitado (fs. 159).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se ha acreditado que en fecha 18 de julio de 2019, la fuerza policial en virtud de una orden de allanamiento dispuesta por la justicia provincial, ingresó al domicilio ubicado en Callejón Funes N° 5430 de esta ciudad, desde donde secuestró cocaína con un peso total aproximado de 386,3 gramos -los que se encontraban debajo de una cama de la habitación distribuidos en nueve (9) envoltorios de nailon de color negro y un (1) tubo eppendorf- y un (1) teléfono celular. Por dicho motivo se le formaron actuaciones a Jorge Exequiel Libra en estado de libertad.

Las pruebas que conducen a tales afirmaciones se encuentran conformadas con las actas de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

procedimiento de fs. 02/04 y 05/08, las vistas fotográficas y el estupefaciente incautado. Todo lo cual evidencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito. Conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, las actas de procedimiento gozan de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

También cabe destacar el informe pericial N° 157/19 confeccionado por personal de la Policía de Investigaciones de Santa Fe, sobre la sustancia ilícita secuestrada (fs. 51/58).

Lo expuesto, me conduce a tener por probada la materialidad del hecho descripto, que además fue reconocido por el propio encausado asistido por el defensor público oficial en el acuerdo con la fiscalía.

II.- Se ha acreditado el carácter de estupefaciente del material incautado, acorde a lo preceptuado por el art. 77 del CP. Ello aparece claro del resultado del informe técnico mencionado, que da cuenta que se trata de 386,3 gramos de cocaína.



Dicha sustancia se encuentra incluida en el anexo I del decreto N° 635/24 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera aquellas consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando de tal forma patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Corroborada la existencia de la conducta ilícita y del material prohibido, corresponde analizar la responsabilidad que le cabe a Jorge Exequiel Libra por el delito que se le reprocha.

En este sentido, entiendo que ha quedado suficientemente comprobada su responsabilidad ya que los elementos probatorios reunidos en la causa -actas de procedimiento, fotografías y el material incautado mencionado precedentemente- permiten establecer una directa relación material entre el imputado y el estupefaciente.

Esta relación se evidencia en el contenido de las actas de fs. 2/4 y 5/8, de las cuales se desprende por un lado que la Justicia provincial libró la orden de allanamiento correspondiente, con el fin de verificar la presencia del nombrado en el lugar, lo que así sucedió. Por otra parte, la cocaína fue hallada en el interior de una habitación de la vivienda en donde

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#34893017#474934576#20251006132043583



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

pernoctaba el sindicado, quien si bien refirió residir en otro lugar, fue la propietaria de la vivienda quien manifestó que se encontraba junto a su progenitora provisoriamente en dicha morada.

Además, en oportunidad de celebrarse el acta acuerdo correspondiente Libra reconoció todo lo antedicho.

Puedo afirmar entonces que la droga estaba dentro de su esfera de custodia y bajo su poder de hecho y disposición, otorgando veracidad al reconocimiento que hiciera en el acta-acuerdo y debiendo en consecuencia responder como autor en los términos del art. 45 del Código Penal.

IV.- Respecto al encuadre legal que corresponde atribuir a la conducta del imputado, coincido con la seleccionada por el Ministerio Público Fiscal y que ha sido admitida por el imputado, toda vez que las pruebas colectadas acreditan con grado de certeza la concurrencia de los elementos típicos de la figura de tenencia de estupefacientes -prevista en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737-.

Principalmente pondero que no surgen pruebas en la causa que permitan determinar cuál era la



finalidad de la tenencia de estupefaciente ejercida por el encausado, ya que la cantidad del mismo no puede ser considerada escasa, descartándose así un posible consumo personal en los términos del art. 14 2do. Párrafo de la ley 23.737.

Tampoco indica por sí sola que haya tenido como finalidad la comercialización futura, que encuadraría en tipos penales más gravosos; más aún si se pondera que el hallazgo de la droga ha sido fortuito, sin que haya existido una investigación previa por actividades vinculadas al tráfico de material prohibido.

Ahora bien, las circunstancias de que el hecho juzgado no encuadre en los tipos penales referidos no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema penal ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente.

Así, la norma adjudicada incrimina a aquellos que detentan ilegítimamente estupefacientes y requiere la comprobación de la "tenencia" en el sentido material y a su vez exige que el autor conozca efectivamente que posee la sustancia prohibida. Conforme todo lo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

expuesto, en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar mencionadas, Libra deberá responder por el delito de tenencia de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737), tal como fue aceptado por el nombrado con la asistencia de su abogado defensor al formalizar el acuerdo de juicio abreviado.

V.- Previo a tratar la sanción es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

En consecuencia, estimo justo imponerle a Jorge Exequiel Libra la pena acordada de un (1) año de prisión.

Asimismo, atento a que en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa



dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil pesos (\$2.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

VI.- Atento que Jorge Exequiel Libra registra condena anterior dictada por el Colegio de Jueces de 1° Instancia del Distrito Judicial N° 1, en el marco de la causa N° CUIJ 21-08117151-6 mediante la cual se le impuso en fecha 6 de mayo de 2022 una pena de 14 años de prisión, y que en oportunidad de celebrarse el acuerdo de juicio abreviado el imputado manifestó su interés en que la unificación se realice por la Justicia Provincial, corresponde remitir el presente testimonio a los fines de proceder a la unificación correspondiente. Ello así no solo por la solicitud del condenado, sino también porque en aquel se le ha impuesto una pena mayor, conforme lo precepturado en la última parte del primer párrafo del art. 58 del CP.

VII.- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrán al condenado las costas del proceso y al pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#34893017#474934576#20251006132043583



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término. Además, se ordenará la destrucción del estupefaciente en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Por otro lado, se procederá a la devolución de los demás elementos que no guarden interés para la causa, sin perjuicio de lo cual una vez transcurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que el interesado haya realizado el pertinente retirado, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a JORGE EXEQUIEL LIBRA, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN** y multa de **DOS MIL PESOS (\$2.000)**, la que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos

Fecha de firma: 06/10/2025 de ley (art. 21 del Código Penal).

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#34893017#474934576#20251006132043583

II.- REMITIR testimonio de la presente a la Oficina de Gestión Judicial de la justicia provincial, a efectos de que realicen la unificación de la pena impuesta en la presente con la aplicada en fecha 6 de mayo de 2022 en la causa CUIJ 21-08118151-6 (conforme lo dispuesto por el art. 58 del Código Penal).

III- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

IV- DISPONER la destrucción del material estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

V.- PROCEDER a la devolución de los efectos secuestrados que no guarden interés para la causa, sin perjuicio de lo cual, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que el interesado retire los mismos, se procederá a su





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

25/19 de este tribunal.

Insértese el original al expediente, hágase saber a las partes, protocolícese y comuníquese a la Dirección de Comunicaciones y Gobierno Abierto de la CSJN (conf. Ac. 10/25) y, oportunamente, archívese.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#34893017#474934576#20251006132043583